



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00022-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demandas ejecutivas singulares de mínima cuantía contra la señora Ruby Yasmin Torres Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.800.649 y Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con C.C.N° 3.119.149, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres (3) pagares que suscribieron las partes, los cuales se anexan al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Ruby Yasmin Torres Ramírez ya identificada, suscribió los pagarés N° 031056100004163 y 4481860002857735 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Posteriormente los demandados Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas ya identificados, suscribieron el pagaré N° 031056100005379 con



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA*

espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de tres (3) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los demandados han omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 22 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la demanda ejecutiva N° 00013-2018, folios 53 y 54 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 04 de julio de 2018 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 7 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 31 de julio de 2018 se libra mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la demanda ejecutiva N° 00022-2018, también se dispone, ordenar la acumulación de la demanda ejecutiva N° 00013-2018, folios 46 y 47 del cuaderno principal.

El mismos 31 de julio de 2018 se ordenó el embargo y retención de los dineros de los demandados en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Surtido el emplazamiento de los demandados y de sus acreedores, se realiza la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., se procede a designar Curador – Adlitem de los demandados con auto fechado el 15 de julio de 2020.

108



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA*

109

Seguidamente el 03 de septiembre de 2020, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello, contestación que se procedió por secretaría a correrle traslado a la parte actora, folios 97 al 106 del cuaderno principal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés N° 031056100004163 y 4481860002857735 suscritos por la entidad demandante y la demandada Ruby Yasmin Torres Ramírez, así como el pagaré N° 031056100005379 suscrito por la entidad demandante y los demandados Ruby Yasmin Torres Ramírez y Daniel Antonio Ramírez Vargas, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA*

110

necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de los demandados, cabe resaltar que fueron debidamente emplazados y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, sin que hubiese sido aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad-Litem, se observa que no se invocan excepciones descritas en el artículo 442 del C.G.P., por tanto, no serán objeto de pronunciamiento.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

111

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en los mandamientos de pago de fecha 22 de mayo de 2018 emitido en la demanda ejecutiva N° 00013-2018 y el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2018 proferido en el ejecutivo N° 00022-2018 en contra de Ruby Yasmin Torres Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.800.649 y Daniel Antonio Ramírez Vargas identificado con C.C.N° 3.119.149.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

03

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra la señora Nohra Elena García Quitian identificada con C.C.N° 29.779.697 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos M/Cte (\$653.579,00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 4866470212166425 suscrito por la demandada el 26 de octubre de 2017, obligación N° 4866470212166425.

1.1.- Por los intereses de plazo el valor de sesenta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos M/Cte (\$63.595,00) correspondientes al pagaré N° 4866470212166425 liquidados desde el 26 de julio de 2019 al 21 de enero de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el **22 de enero de 2020** hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de novecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y un pesos M/Cte (\$945.971,00), correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 4481860003222962 suscrito por la demandada el 14 de marzo de 2016, obligación N° 4481860003222962.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

44

2.1.- Por los intereses de plazo el valor de treinta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos M/Cte (\$32.685,00) correspondientes al pagaré N° 4481860003222962 liquidados desde el 26 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el **24 de septiembre de 2019** hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos M/Cte (\$1.665.952,00), correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100006368 suscrito por la demandada el 28 de enero de 2019, obligación N° 725031050087823.

3.1.- Por los intereses de plazo el valor de ciento setenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos M/Cte (\$177.297,00) correspondientes al pagaré N° 031056100006368 liquidados desde el 12 de junio de 2019 al 12 de octubre de 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el **13 de octubre de 2019** hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de diez millones ochocientos mil pesos M/Cte (\$10.800.000,00), correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 031056100006369 suscrito por la demandada el 28 de enero de 2019, obligación N° 725031050088113.

4.1.- Por los intereses de plazo el valor de un millón doscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos M/Cte (\$1.294.139,00) correspondientes al pagaré N° 031056100006369 liquidados desde el 21 de junio de 2019 al 21 de octubre de 2019.



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el **22 de octubre de 2019** hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

5.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

6.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con C.C.Nº 52.516.700 y T.P.Nº 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01102020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

033

Por: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

3

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea la demandada Nohra Elena García Quitian identificada con C.C.N° 29.779.697, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del Municipio de Villagómez Cundinamarca y los bancos AV.Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., sucursales Bogotá, hasta por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos M/Cte (\$ 17.500.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese,

La Juez,


MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 01102020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

033

de esta instancia.

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3 N° 4-22
 jprmpalvillagomez@cendof.ramajudicial.gov.co

